**TORREÓN, COAHUILA**

El ***REGLAMENTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA*** –en lo sucesivo REPAMPN- en su artículo 115 establece las fuentes emisoras de competencia municipal I) las naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento, y otros semejantes, de jurisdicción municipal; y II) Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran: a) las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicio y centros de trabajo, dentro de la circunscripción territorial del Municipio; b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, que circule dentro del territorio municipal, sea oficial, de servicio particular o del servicio público, d) en general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal. Tal y como se mencionó anteriormente, el Reglamento de Torreón acierta al determinar la competencia del municipio en cuanto a las fuentes emisoras de contaminación, siendo que además establece las fuentes naturales.

El Reglamento en comento establece en su apartado de Fuentes Fijas, como los establecimientos mercantiles y de servicios, sin embargo, no lista, ni refiere alguna elaboración de la misma, para que se clarifique que establecimientos y servicios son los que requerirán la licencia de funcionamiento, ya que para operar anteriormente esta se debe tramitar.

Por otra parte, en su apartado de Fuentes Móviles, en su artículo 158 del Reglamento en comento, es un gran acierto por parte de dicha normativa es que establezca cada cuando es necesario tramitar la verificación de los vehículos, toda vez establece que los veh ssas ﷽﷽﷽﷽r la verificaciñl servarte de dicha normativa que se establezca cada cuando es necesario tramitar la verificaciñl servículos de servicio público de transporte es cada semestre, los vehículos de servicio particular de industrias, empresas y servicios es cada semestre y los vehículos particulares será anualmente, y a falta de cumplimiento se harán acreedores a una sanción.

Las licencias de funcionamiento el Reglamento de Torreón en su artículo 127 en el apartado de requisitos omite solicitar requerir las estimaciones de contaminación que la fuente vaya a generar, los programas de contingencia cuando se presenten emisiones de contaminación extraordinarias no controladas, así como también la fundamentación del cobro que debe establecerse en la Ley de ingresos del Municipio.

El municipio no cuenta con una procuraduría para la vigilancia y cumplimiento de la normativa municipal, ésta cuenta con la Dirección General del Medio Ambiente del Municipio de Torreón la cual tiene sus facultades de observancia e inspección en los artículos 244 al 260 del Reglamento en comento, en general bien establecido en cuanto a la relación de la inspección, ya que abarca los puntos fundamentales para realizarla.

En cuanto a sanciones se refiere, la normativa siendo de las mejores regulaciones en el tema, en su artículo 263 establece los supuestos en los que el infractor es acreedor a una sanción administrativa, en cuanto a clausura, caso contrario a lo referente a la revocación de la licencia o permiso, arresto o multa ya que confiere a la autoridad administrativa “calificar” la gravedad de la infracción bajo parámetros establecidos en el artículo 266. En cuanto a las sanciones administrativas de fuentes móviles el presente reglamento es el único en mencionar en su artículo 16 que éstos pueden ser por multa, retiro de circulación del vehículo o bien retiro de garantía consistente en placa o tarjeta de circulación por no cumplir con la portación de la constancia de verificación vehicular, rebasar los limites permitidos de contaminación.